



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de estudios DPP Los Lagos.

Número 21
Febrero 2021

Tabla de Contenido

1.-Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del art. 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (01.02.21 rol 1069-2020)...... 4

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el art 495 n°1 del CP (**Considerandos 7, 8, 9 y 10**)...... 4

2.- Corte acoge recurso de protección por difusión de redes sociales, que vulneran la honra de una persona e infringen protección datos sensibles. Art. 19 N°4(rol 1756-2020). 12

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de protección, ordenando eliminar las publicaciones efectuadas en contra del recurrente y asimismo ordena la abstención en lo sucesivo de emitir nuevas imputaciones sobre los hechos objeto del recurso interpuesto en contra de la recurrida por publicaciones en la red social Instagram, que difunden una sanción penal de Responsabilidad Penal adolescente. La Corte estima que, sin perjuicio de la veracidad del relato de la recurrida o una disconformidad de la resolución judicial, la publicación por redes sociales, vulnera el derecho a la honra cuando no se realiza con fines informativos, sino con la intención de denostar a una persona. Se infringe así mismo, la protección de datos sensibles. Art. 19 N°4 y 20 CPR (**Considerandos 5 y 6**). 12

3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo en favor de imputado, cuyo proceso se encuentra suspendido conforme al artículo 458 CPP ordenando dejar sin efecto la resolución que decretó orden de detención en contra del mismo, en el entendido que es desproporcionada (08.02.21 rol 11.365-2021). 15

SINTESIS: Excelentísima Corte de Suprema acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Río Negro, quien decreta orden de detención en contra de imputado cuyo proceso se encuentra suspendido al tenor del artículo 458 CPP. Corte Suprema concluye que la orden de detención es desproporcionada teniendo presente que el procedimiento está suspendido y al no haber informe psiquiátrico no existe fundamento para poder decretar la internación, ya que no se encuentra sustento en una peligrosidad para si o para terceros (**Considerandos 1, 2**). 15

4.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que en relación a la resolución que revoca una pena sustitutiva se ha infringido lo dispuesto en el artículo 79 CP en

cuanto, se entiende que esta no produce sus efectos sino solo una vez ejecutoriada siendo procedente recurso de apelación, no pudiendo por tanto dar orden de ingreso inmediata (11.02.21 rol 49-2021)..... 17

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que dicta orden de ingreso al condenado a cumplimiento efectivo en un recinto penitenciario, ordenando la libertad del condenado cuya pena sustitutiva había sido revocada y no se encontraba ejecutoriada. La Corte estima que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga termino al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, que en tal sentido el recurso procedente es el de apelación el que se rige por las reglas generales conforme lo consagra el artículo 37 de la Ley 18.216 no señalándose extensión del mismo artículo 79 CP el que prescribe que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada (**Considerandos 1, 2, 3 y 4**)..... 17

5.- Corte acoge recurso de apelación y revoca resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, entendiendo que se debe estar por su intensificación y no su sustitución por una de cumplimiento efectivo (09.02.21 rol 53-2021). 20

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación, revocando la resolución que revoca pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por una de cumplimiento efectivo. La Corte estima que frente a un incumplimiento de las condiciones de la reclusión parcial nocturna lo que procede es intensificarla a aquellas que se cumplen en un recinto de Gendarmería de Chile y no lo resuelto por el juez de primera instancia quien estuvo por entender que el incumplimiento del condenado era de aquellos contemplados en el numeral 2 del artículo 25 Ley 18.216 a fin de que el Juez de Garantía cumpla con los lineamientos establecidos por el legislador de la ley de penas sustitutivas (**Considerandos 1, 2, 3**). 20

6.- Corte acoge recurso de hecho, considera que no procede admitir a tramitación recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza dejar sin efecto suspensión del proceso en los términos del artículo 458 del CPP (11.02.21 rol 66-2021. En el mismo sentido rol 67-2021 y rol 68-2021 de la ICA de Puerto Montt)..... 22

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de hecho interpuesto por la defensa en contra de la resolución que acogió a tramitación recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que no dio lugar a dejar sin efecto la suspensión del artículo 458 CPP. La solicitud del ministerio público se sustentó en existir informe en causa diversa que concluía la imputabilidad del imputado. La Corte estima que haciendo un análisis de la norma del artículo 370 CPP se puede estimar que la resolución que no acoge dejar sin efecto la suspensión del procedimiento no se encuentra contemplada en ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador por lo que el recurso de apelación del acusador debe ser declarado inadmisibles (**Considerandos 2 y 3**). 22

7.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que despachar un orden de detención en contra del imputado para comparecer sin que sea indispensable dicha comparecencia para los fines de procedimiento conforme a las reglas CPP y sin tener en cuenta la situación de pandemia se torna desproporcionado (15.02.21 rol 52-2021. En idéntico sentido rol 59-2021)..... 25

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto orden de detención despachada en contra de imputado que no asiste a audiencia de 395 CPP la que además había sido motivada por reclamo de procedimiento monitorio, para entender la misma es menester tener en consideración el estado de emergencia sanitaria, las medidas tendientes a evitar contagio tomadas por las autoridades de salud y además teniendo en consideración que, si bien es cierto, el imputado no dio justificación a su ausencia no es menos cierto que es entendible la misma en atención a la situación especial en que nos encontramos y no puede ser interpretada como un acto de mera rebeldía, por lo que se deja sin efecto la orden de detención decretada (**Considerandos 3, 4 y 5**)..... 25

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 3039-2020.

Ruc: 2001107319-1.

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad.

Defensor: Claudio Alejandro Herrera Reyes.

1.-Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del art. 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (01.02.21 rol 1069-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 372; CPP ART. 373 B; CPP 385; CP ART. 70; CP ART. 318; CP ART. 495 N°1; L21240; L17155.

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Recursos.

Descriptor: Errónea aplicación del derecho; Estado de Excepción Constitucional; Nulidad de la sentencia; Orden Público; Peligro abstracto; Peligro concreto; recalificación del delito; Recurso de nulidad.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el art 495 n°1 del CP (**Considerandos 7, 8, 9 y 10**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, primero de febrero de dos mil veintiuno VISTOS:

Comparece Claudio Herrera Reyes, abogado defensor penal público, por el sentenciado V.D.R.G, en causa RIT N°3039-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha 2 de noviembre de 2020, a objeto que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoja este recurso, procediendo a anular la sentencia impugnada y dicte una de reemplazo que lo condene por la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Interpone el presente recurso por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, que en la sentencia se habría hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico, del artículo 318 del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que ni en la relación de los hechos realizada por el acusador ni de los antecedentes aportados en juicio, se habría extraído que el acusado era portador de la enfermedad COVID-19 ni que haya mantenido contacto con personas contagiadas, por lo que no se cumplirían los presupuestos del tipo por el cual fue condenado, toda vez que no habría puesto en peligro la salud pública.

Sostiene que el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto, por lo que requiere que se ponga en peligro la salud, lo que sólo se materializa cuando el acusado está en condición cierta de hacer peligrar dicho bien jurídico, situación que, como ya se señaló, no habría sido imputada ni acreditada. Así, refiere que, a su juicio, a diferencia de lo resuelto en el fallo, los hechos descritos en el requerimiento se enmarcan dentro de la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que significó que su representado fuera condenado como autor de un delito consumado del artículo 318 del Código Penal en circunstancias que de no mediar dicho error, se debió reconducir a la falta del artículo 495 n°1 del mismo cuerpo legal, que tiene asignada una pena de multa.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, invalidando la sentencia impugnada y dictando una de reemplazo donde se establezca que se condena a don V.D.R.G, como autor de la falta penal prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, cometida el día 01 de noviembre, a la pena de 1 Unidad Tributaria mensual y que para la solución de la multa impuesta se conceda, conforme lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, 3 parcialidades iguales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, que se devenguen dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, sirviendo de abono un día por motivo de detención.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida concluye que los antecedentes

referidos en el parte de detención son aptos para configurar el delito previsto y sancionado en el 318 del Código Penal, disposición que considera suficiente un riesgo de la seguridad y salud pública, sin exigir un contagio cierto, concreto y determinado al imputado para propagar la enfermedad, resultando suficiente para satisfacer tal requisito la infracción de las reglas de salubridad debidamente publicadas para evitar el contagio.

En cuanto a la recalificación, entiende que el artículo 495 N°1 del mismo Código constituye una norma general para conservar el orden público, en tanto el hecho no constituya otro crimen o simple delito; y que en este caso la situación se enmarca en la figura delictiva prevista en el ya indicado artículo 318, que debe primar por sobre la de una simple falta, al ocurrir durante un tiempo de epidemia, caso de la conducta en que fue sorprendido el imputado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en esta instancia que el delito

previsto en el artículo 318 del Código Penal tiene la característica de ser uno de peligro en abstracto, en el que basta la infracción a las reglas impuestas por la autoridad sanitaria para

el control o prevención de una enfermedad pandémica, como la que ha venido a presentarse desde el año pasado en nuestro país.

Agrega que tal interpretación ha venido a quedar refrendada al dictarse la ley 21.240 - publicada en el Diario Oficial e 20 de junio de 2020-, que manteniendo la figura punible de autos, ha tipificado en forma adicional situaciones de peligro concreto que resultan aplicables a la misma clase de conductas, cuando son perpetradas por quienes infrinjan las medidas sanitarias de la autoridad encontrándose infectados de la enfermedad pandémica. Sostiene así, que el delito previsto en el artículo 318 es aplicable a los casos de mera infracción a tales medidas.

TERCERO: Que, como es sabido, a fines de diciembre de 2019 se detecta un nuevo virus, denominado coronavirus-2, con alta capacidad de propagación del síndrome respiratorio agudo grave (SAR-CoV-2). La enfermedad, también denominada “Covid-19”, no logró ser circunscrita ni confinada e inició pronto su propagación por el planeta, llegando hasta estos confines, cuya rápida expansión determinó que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud reconociese a dicha enfermedad como pandemia, lo que motivó que mediante D.S. Nº4 de 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud decretó Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, estableciendo diversas medidas de control.

Enseguida, mediante D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020, fue declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública y con vigor para todo el territorio de Chile, advirtiendo que existiría un aumento de casos confirmados durante los siguientes meses, lo que requeriría de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, así como la protección de la salud y advirtiendo la situación como una calamidad pública, en los términos del artículo 41 de la Carta Fundamental, y reconociéndose la necesidad de una participación continua y coordinada de las autoridades civiles del Estado, como también de los Jefes de la Defensa Nacional. Que, dentro de las facultades de dichas autoridades, se encuentra la de velar por el orden público, reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como disponer con amplias facultades ciertas medidas que, entre otras, significan la imposición de restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades personales, como las relacionadas a la entrada y salida de las zonas de catástrofe, así como el tránsito en ellas.

En ese contexto dispuso como una medida preventiva de orden sanitario, aplicable a nivel nacional, que todos los habitantes de la República deberán permanecer bajo la medida de aislamiento en sus residencias, entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente. La medida comenzó a regir desde esa fecha y por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

CUARTO: Que una de las medidas dispuestas por la autoridad competente para contener o prevenir dicha propagación, es la denominada toque de queda nocturno, implementada por Resolución (E) Nº202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud y que impide a la población nacional, salvo excepciones que no viene al caso referir, el salir de su domicilio y en general movilizarse, entre las 22:00 y las 05:00 horas.

QUINTO: Que en este caso la conducta que se reprocha al requerido es la “que resultó sorprendido el 1° de noviembre de 2020 por funcionarios de Carabineros en la vía pública calle Río Esperanza a la altura del N° 332 de la comuna de Fresia, incumpliendo con la obligación que tienen los habitantes de la comuna de Fresia de salir a la vía pública como una medida de aislamiento impuesta por el Ministerio de Salud mediante resoluciones 591 exenta de fecha 23 de julio de 2020 modificada por resolución 693 de fecha 19 de agosto de 2020 en relación al decreto 104 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la República declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile, y vinculada así mismo a resolución exenta 849 de fecha 08 de octubre de 2020 que dispone cuarentena total para la comuna de Fresia, por lo que el imputado puso en peligro la salud pública, infringiendo las reglas de salubridad impuestas por la autoridad sanitaria con el objetivo de evitar proliferación y contagio por pandemia covid 19”. Debe destacarse, además, que no fue acreditado que el infractor se hubiese encontrado infectado por el virus Covid-19, ya referido.

SEXTO: Que encontrándose acreditado el hecho y autoría del imputado, corresponde aquí determinar si tal conducta configura el delito previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, por el cual ha sido condenado –entre otro ilícito - particularmente considerando el bien jurídico protegido y la manera o extensión como ha quedado resguardado en esta norma. Que para tales efectos y tal como han dejado planteado los intervinientes, fluye sin lugar a dudas que el bien jurídico que protege es el de la salud pública, y que, dentro de dicho contexto, no es requerido que la conducta signifique el contagio de la enfermedad, quedando consumado por el solo hecho de producir el peligro o riesgo de su propagación.

Lo discutido se centra en determinar, entonces, si dicho riesgo se verifica por la sola infracción de las medidas preventivas impuestas por la autoridad, como sostiene el Ministerio Público y ha concluido la sentencia impugnada, en cuyo caso sostienen que se trataría de un riesgo “abstracto”, esto es, aquellos cuya configuración se produciría sea que el sujeto se encuentre o no en condiciones de salud que permitan el contagio de la enfermedad pandémica. O, en cambio, si su condición de salud al ocurrir los hechos ha debido incluir su positividad de transmisión del virus a terceros o riesgo “en concreto”, en cuyo caso debiera concurrir otro requisito indispensable del tipo penal, como postula el recurrente.

SÉPTIMO: Que el artículo 318 del Código Penal dispone : “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que como se advierte, la norma sanciona a quien “pusiere en riesgo la salud pública”, y lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Que así descrita, la conducta que se sanciona es dejar en peligro la salud pública en relación a una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no encontrarse contagiado por la enfermedad, se encuentre inapto de hacer peligrar ese bien jurídico.

Que esta conclusión, que emana del tenor literal de la disposición, se ve avalada por la historia de su establecimiento, por medio de la ley 17.155 del año 1969. En efecto, con

anterioridad a dicha modificación bastaba para dar por establecida la existencia del delito, si un sujeto “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio “, sin exigir que tal conducta “pusiere en peligro la salud pública”. De este modo, resulta entonces evidente que el legislador ha modificado la extensión de la tutela al bien jurídico, desde uno de carácter abstracto dado por la mera infracción a las normas de salubridad, sea cual fuere la condición de salud del hechor, por otro en concreto, cuya comisión requiere que tal ruptura produzca un real peligro. De esta manera y sin que ello signifique verificar que el hechor hubiese propagado en terceros la enfermedad, debe al menos encontrarse en una condición de salud que lo hiciera posible.

OCTAVO: Que, finalmente y más allá de la discusión jurídica que ha sido promovida en orden a determinar la existencia o no del delito en base a si se trata de un peligro abstracto o concreto, lo cierto es que la infracción de reglas higiénicas constituye sólo un requisito copulativo exigido por la ley en adición a la conducta sustancial que reprocha, cual es la de poner en peligro la salud pública; por lo que, aun siguiendo el raciocinio planteado por el persecutor penal, en cuanto a que dicho tipo es de peligro “abstracto” y su comisión se vería satisfecha sin que el sujeto fuese apto para concretar un contagio, lo cierto es que si no resultare comprobada esa condición de salud en el hechor, en este caso respecto del virus patógeno pandémico, no habría sido su conducta infractora idónea para generar algún peligro de propagación.

En consecuencia, sea porque se descarte la presencia del agente viral en el sujeto, o porque tal contaminación no fuere debidamente justificada, no es posible dar por establecido que su conducta pudiera ser eficaz para producir el peligro que la ley sanciona.

NOVENO: Que en este caso, V.D.R.G, ha sido condenado, entre otro ilícito, como autor de un delito consumado contra la salud pública previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, ocurrido el día 1 de noviembre de 2020 en la comuna de Fresia, a la pena de multa equivalente a seis (06) unidades tributarias mensuales, pagaderas en doce (12) cuotas de ½ unidad tributaria mensual.

En este sentido, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitieran concluir que el imputado efectivamente hubiese sido portador de la enfermedad Covid-19, cuya prevención amerita la imposición de las medidas preventivas dictadas por la autoridad, resulta en los hechos que en este caso dicho peligro de propagación o de daño a la salud pública, no acaeció.

Que en consecuencia, y al haber prescindido de dicho elemento sustancial de la figura punible prevista por el artículo 318 del Código Penal, la sentencia condenatoria ha sido dictada con infracción a dicha ley, por lo que corresponderá acoger el recurso y en consecuencia será anulada bajo la causal del artículo 373 letra “b” del Código Procesal Penal, a cuyo alero fue planteada, esto es la de contener aquella errónea aplicación del derecho plasmada en los considerandos que anteceden.

Que, en cuanto a la circunstancia de influir tal error en lo dispositivo del fallo, concurre también ese requisito pues, ante la ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, dicha sentencia debió ser absolutoria respecto de aquel delito por el cual el imputado ha sido requerido y luego condenado.

DÉCIMO: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que el día 1 de noviembre de 2020, fue sorprendido por funcionarios de

Carabineros en la vía pública calle Río Esperanza a la altura del N° 332 de la comuna de Fresia, incumpliendo con la obligación que tienen los habitantes de la comuna de Fresia de salir a la vía pública como una medida de aislamiento impuesta por el Ministerio de Salud mediante resoluciones 591 exenta de fecha 23 de julio de 2020 modificada por resolución 693 de fecha 19 de agosto de 2020 en relación al decreto 104 de fecha 18 de marzo de 2020, vinculada asimismo a resolución exenta 849 de fecha 08 de octubre de 2020 que dispone cuarentena total para la comuna de Fresia, y de esta manera el imputado puso en peligro la salud pública infringiendo las reglas de salubridad impuestas por la autoridad sanitaria con el objetivo de evitar proliferación y contagio por pandemia Covid 19, no cabe sino concluir que tal desobediencia, despojada de algún otro elemento incriminador, configura aquella falta penal prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, esto es, la de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual.

UNDÉCIMO: Que en consecuencia, y sin perjuicio que la sentencia será anulada, en la parte que se dirá, por los motivos ya latamente expuestos, la conducta por la cual ha sido perseguido penalmente el hechor y materia del recurso, será recalificada a la falta penal recién indicada, coincidiendo con la figura ilícita y sanción que ha propuesto la defensa en su arbitrio anulatorio.

Qué, asimismo, y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del mismo Código, resultando que en la especie el imputado ha incurrido en un hecho punible distinto de aquel por el cual fue condenado, corresponderá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, como autor de un hecho constitutivo de la falta que tipifica el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de nulidad promovido por don Claudio Herrera Reyes,

Defensor Local de Puerto Varas, en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de Puerto Varas, en la parte que ha condenado a V.D.R.G como autor de un delito consumado de peligro a la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

En consecuencia, se anula dicha sentencia en aquella parte, correspondiendo acto seguido y sin nueva vista de la causa, dictar la de reemplazo, en lo pertinente.

II.- Que no se impondrá al Ministerio Público el pago de costa, por haber tenido motivo plausible para litigar y por cuanto la conducta punible ha sido recalificada a un hecho que resulta penalmente reprochable.

Regístrese y comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol Corte N°1069-2020

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Atendido lo resuelto precedentemente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la parte resolutive de la sentencia de nulidad dictada en procedimiento simplificado, en su apartado I, sólo hasta la parte en que se refiere a “y la prohibición de portar y tener armas de fuego”, eliminándose la frase “y; por el delito de PONER EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal se le condena a una pena de multa equivalente a SEIS (06) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES”.

Se suprime, igualmente, el apartado III de la misma sentencia, en su integridad, manteniéndose lo demás, y teniéndose presente:

PRIMERO: Que en este proceso ha quedado comprobado y reconocido que el requerido V.D.R.G fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en la vía pública calle Río Esperanza a la altura del N° 332 de la comuna de Fresia, incumpliendo con la obligación que tienen los habitantes de la comuna de Fresia de salir a la vía pública como una medida de aislamiento impuesta por el Ministerio de Salud mediante resoluciones 591 exenta de fecha 23 de julio de 2020 modificada por resolución 693 de fecha 19 de agosto de 2020 en relación al decreto 104 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la República declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile, y vinculada asimismo a resolución exenta 849 de fecha 08 de octubre de 2020 que dispone cuarentena total para la comuna de Fresia.

SEGUNDO: Que esta infracción no ha logrado configurar el simple delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, principalmente y como ya se ha razonado, por no haberse generado en concreto algún peligro a la salud pública en los términos que exige dicha disposición legal.

TERCERO: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que la conducta descrita se encuadra dentro de la figura contenida en el artículo 495 N°1 del mismo Código antes aludido, al haber contravenido el encausado la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público o evitar que se altere.

Que la sanción que regula la ley para dicho ilícito es únicamente la de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, y a la que será condenado el requerido V.D.R.G.

CUARTO: Que se faculta a V.D.R.G el pago de la multa en dos parcialidades iguales y sucesivas de ½ unidad tributaria mensual cada una, que se devengarán dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, y en caso de incumplimiento, se impondrá por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria.

Constando de la certificación existente en la causa que el imputado registra dos días de detención en estos antecedentes, le servirán éstos de abono en caso de cumplimiento efectivo de la pena de multa, por concepto de vía de sustitución y apremio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 318 y 495 del Código Penal y artículos 341, 342 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a V.D.R.G, ya individualizado, del cargo formulado en su contra como autor del delito de poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, previsto en el artículo 318 del Código Penal.

II.- Que se CONDENA al requerido V.D.R.G , ya individualizado, a la pena de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual como autor de la falta penal prevista en el artículo 495 N°1 del Código Penal, en relación al hecho infraccional ocurrido el día 1 de noviembre de 2020 en la comuna de Fresia.

III.- Que la multa impuesta será pagada en pesos, en el equivalente que corresponda al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del efectivo pago, una vez ejecutoriada la presente sentencia, y en la forma prescrita en el apartado cuarto de esta sentencia de reemplazo.

Si el imputado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose ésta en un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

IV.- Que no se condena en costas al requirente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol Penal N° 1069-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rol: 1756-2020

Delito: Vulneración de Derecho a la honra.

Defensora: Marcela Crisosto Borzone.

2.- Corte acoge recurso de protección por difusión de redes sociales, que vulneran la honra de una persona e infringen protección datos sensibles. Art. 19 N°4(rol 1756-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N° 4, 20; REGLAS BEIJING 8.1 Y 8.2; L19.628

Temas: Vulneración derecho a la honra; Recursos.

Descriptorios: Acciones constitucionales; Antecedentes penales menores de edad; Infracción sustancial a derechos y garantías; Recurso protección; Reglas de Beijing; Sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de protección, ordenando eliminar las publicaciones efectuadas en contra del recurrente y asimismo ordena la abstención en lo sucesivo de emitir nuevas imputaciones sobre los hechos objeto del recurso interpuesto en contra de la recurrida por publicaciones en la red social Instagram, que difunden una sanción penal de Responsabilidad Penal adolescente. La Corte estima que, sin perjuicio de la veracidad del relato de la recurrida o una disconformidad de la resolución judicial, la publicación por redes sociales, vulnera el derecho a la honra cuando no se realiza con fines informativos, sino con la intención de denostar a una persona. Se infringe así mismo, la protección de datos sensibles. Art. 19 N°4 y 20 CPR (**Considerandos 5 y 6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 2 de octubre de 2020, comparece doña Marcela Crisosto Borzone, abogada, defensora penal pública en favor de M.B.M.H , estudiante, ambos con domicilio en calle Benavente 959, Puerto Montt, quien recurre de protección a su favor y en contra de doña D.A.S.H, domiciliada en xxxx, comuna de La Reina, Santiago, solicitando que acogiéndolo se ordene a la recurrida eliminar de la red social Instagram la publicación efectuada en la red social Instagram el 8 de julio de 2020, así como cualquier otra publicación conexas en la misma red social u otra diversa, absteniéndose de efectuar nuevas publicaciones de la misma naturaleza en contra de su representado, bajo apercibimiento legal.

Refiere que la recurrida con fecha 8 de julio de 2020, efectuó una publicación en la red social Instagram vigente a la fecha, que se titula “funa a M.B.M.H abusador sexual violento” y se divulga información personal como su nombre completo, Rut y domicilio, una fotografía con su rostro dando a conocer información de un proceso judicial seguido en su contra bajo el estatuto de responsabilidad penal adolescente, siendo condenado como autor de delitos

de abuso sexual de menor de 14 años y de violación de menor de 14 años ocurridos entre el mes de diciembre de 2009 y marzo de 2011, hace más de 10 años, cuando el recurrente tenía entre 14 y 16 años de edad, hoy él tiene 25 años. Esta publicación busca un enjuiciamiento social, ajeno al sistema penal que no solo vulnera su derecho a la intimidad, honor y a su propia imagen, sino que además pone en riesgo su futuro educacional y laboral. El recurrente es estudiante de xxxx en la universidad y estas publicaciones se han divulgado entre un grupo de estudiantes quienes comenzaron acciones para impedir que pueda titularse.

Argumenta en relación a la afectación de la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, Aclara que no se pretende negar la libertad de expresión, sin embargo, tal derecho debe ser ejercido con responsabilidad y con respeto a las garantías constitucionales sobre todo si el tenor de las publicaciones reflejan que no persiguen publicar e informar un evento noticioso de interés actual y público, sino que sólo denigrar y atacar la honra del recurrente.

Cita las Reglas de Beijing, reglas 8.1 y 8.2 que establecen la protección de derecho a la intimidad de los adolescentes infractores de ley, evitando los efectos perjudiciales futuros que la divulgación de la identidad pueda llevar consigo.

Se acompaña al recurso set de 10 fotografías y Oficio N° 150-2020 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la directora del Programa de Libertad Asistida especial.

Con fecha 6 de enero del año en curso, se practicó la notificación de la recurrida, de cuyo informe se prescindió, conforme apercibimiento decretado en autos. Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Segundo: Que el fundamento inmediato del libelo de autos, se ha hecho consistir en la publicación que en su red social de Instagram efectuó la recurrida de la imagen y datos del recurrente M.B.M.H, así como de una primera página de una resolución judicial en la que aparecen sus datos personales, publicación que contiene un relato sobre vivencias traumáticas que culminaron en una condena penal.

Tercero: Que habiendo sido legalmente emplazada, la recurrida nada manifestó, prescindiéndose del informe solicitado, por lo que se tendrán por efectivos los hechos expuestos en el recurso en cuanto al origen y autoría de las publicaciones efectuadas en la red social Instagram alusivas al recurrente.

Cuarto: Que en la publicación acompañada al recurso, se menciona explícita y destacadamente “Funa a M.B.M.H abusador sexual violento”, incitando a los demás usuarios de dicha aplicación a compartir y difundir su contenido, en el que junto al relato vivencial, cuestiona la acción de la justicia, develando su descontento, promoviendo en definitiva una condena pública o popular hacia el recurrente.

Quinto: Que, no es posible cuestionar la veracidad del relato de la recurrida, ni su disconformidad con una decisión judicial, sin embargo, la forma y epítetos proferidos no tienen por objeto informar o difundir un hecho de interés público, sino más bien masificar un apoyo popular para doblegar el espíritu de la persona aludida que tienen la aptitud para vulnerar el derecho a la honra del recurrente, en particular su reputación social. Se infringe además, la protección de los datos sensibles del recurrente al incorporarse en ellas su fotografía sin su consentimiento, sin perjuicio de las acciones especiales que a ese respecto contempla la Ley N°19.628; y se desconoce la preponderancia de la acción de la justicia en tanto establecida la verdad judicial, ésta se encuentra en plena ejecución y debe ser como tal acatada, ya sea que se comparta o no su veredicto.

Sexto: Que, de esta forma, la conducta reprochada a la recurrida resulta ilegal y arbitraria, al carecer de suficiente justificación debido a su falta de necesidad e idoneidad en relación con la finalidad perseguida, por lo que vulnera de forma ilegítima las garantías de que es titular el actor, haciéndose procedente el brindar la tutela solicitada en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, se acoge, sin costas el interpuesto por doña Marcela Crisosto Borzone en favor de M.B.M.H en contra de doña D.A.S.H ordenando a esta última eliminar las publicaciones efectuadas en relación al recurrente y abstenerse en lo sucesivo de emitir nuevas imputaciones sobre los hechos objetos de este recurso por la misma u otras redes sociales, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Tribunal: Corte Suprema

Rit: 704-2019

Ruc: 1900645784-6

Delitos: Amenazas simples y Violación de morada

Defensora: Carol Munzenmayer Machado

3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo en favor de imputado, cuyo proceso se encuentra suspendido conforme al artículo 458 CPP ordenando dejar sin efecto la resolución que decretó orden de detención en contra del mismo, en el entendido que es desproporcionada (08.02.21 rol 11.365-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPR ART. 21.

Temas: Suspensión del procedimiento; orden de detención; informe facultades mentales; Recursos.

Descriptor: Inimputabilidad; Recurso de Amparo; Acciones Constitucionales.

SINTESIS: Excelentísima Corte de Suprema acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Rio Negro, quien decreta orden de detención en contra de imputado cuyo proceso se encuentra suspendido al tenor del artículo 458 CPP. Corte Suprema concluye que la orden de detención es desproporcionada teniendo presente que el procedimiento está suspendido y al no haber informe psiquiátrico no existe fundamento para poder decretar la internación, ya que no se encuentra sustento en una peligrosidad para si o para terceros (**Considerandos 1, 2**).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 16121-2021 y 16196-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiéndose de sus fundamentos cuarto a sexto:

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que, encontrándose suspendido el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, aparece del todo desproporcionada la orden de detención decretada con la finalidad de hacer comparecer al acusado, compulsivamente, ante la presencia judicial con la finalidad de discutir una eventual intensificación de las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad.

2º) Que, dado que hasta la fecha no se ha practicado al amparado el informe de facultades mentales, la intensificación de una medida cautelar a su respecto —como lo es, por ejemplo, el decretar la internación provisional en su contra— no encuentra sustento en un supuesto peligro para sí o para terceros, de manera que se torna, a todas luces, improcedente.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el Ingreso N° 10-2021 y, en su lugar, se decide que se acoge la acción de amparo deducida en favor del imputado L.M.D.S y, consecuentemente, se deja sin efecto la orden de detención decretada en audiencia de 13 de enero de 2021 por el Juzgado de Garantía de Río Negro, en causa RIT 704-2019, RUC 1.900.645.784-6.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Brito, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución en alzada, entendiéndose que la medida de apremio puede tener como único objetivo lograr la comparecencia del imputado al Servicio Médico Legal para efectos de realizar el peritaje de facultades mentales.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a la revocatoria, sin perjuicio que el Ministerio Público inste para la práctica de la pericia de facultades mentales ordenada en autos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N° 11.365-2021.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 9763-2019

Ruc: 1901111108-7

Delito: Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz.

4.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que en relación a la resolución que revoca una pena sustitutiva se ha infringido lo dispuesto en el artículo 79 CP en cuanto, se entiende que esta no produce sus efectos sino solo una vez ejecutoriada siendo procedente recurso de apelación, no pudiendo por tanto dar orden de ingreso inmediata (11.02.21 rol 49-2021).

Normas asociadas: CP ART. 79; CPR ART. 19 N°7 y 21; L18.216

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; Disposiciones Comunes a todo Procedimiento; Recursos

Descriptor: Constitución Política; Amenazas; Prisión; Recurso de Amparo; Violencia intrafamiliar ; Remisión Condicional de la Pena; Revocación de Beneficios

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que dicta orden de ingreso al condenado a cumplimiento efectivo en un recinto penitenciario, ordenando la libertad del condenado cuya pena sustitutiva había sido revocada y no se encontraba ejecutoriada. La Corte estima que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga termino al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, que en tal sentido el recurso procedente es el de apelación el que se rige por las reglas generales conforme lo consagra el artículo 37 de la Ley 18.216 no señalándose extensión del mismo artículo 79 CP el que prescribe que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada **(Considerandos 1, 2, 3 y 4).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado Pablo Sanhueza Muñoz, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de don P.H.V.B, en contra del Magistrado don Juan Carlos Orellana Venegas del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a través del acto ilegal y arbitrario de ordenar el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado a recinto penitenciario, luego de resolver revocar una pena sustitutiva, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Al efecto refiere que el amparado se encuentra condenado como autor del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 41 días, que se encontraba cumpliendo con remisión condicional de la pena por el plazo de un año. Refiere que el 5 de febrero de 2021 se realizó audiencia de control de detención, donde luego se acogió la solicitud del Ministerio Público de revocar la pena sustitutiva, ordenando el ingreso inmediato del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario Alto Bonito.

Señala que se habría opuesto a lo anterior, indicando que no correspondía la orden inmediata de ingreso ya que la resolución no se encontraba ejecutoriada, procediendo el recurso de apelación, lo que fue rechazado. Por ello estima que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, al estar pendiente el plazo para recurrir, de conformidad a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley N°18.216, vulnerándose la garantía ya referida.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, procediendo a dejar sin efecto la resolución impugnada, disponiendo la libertad inmediata del amparado.

Se decretó orden de no innovar mientras se tramitaba el presente recurso.

Informó doña Marcela Araya Novoa, Jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien señala que el juez recurrido fundamentó su resolución en que el sentenciado no manifestó intención de cumplir la pena, se justificó en la pandemia y que la sentencia estaría ejecutoriada desde octubre de 2019. Sostiene que el juez recurrido es del criterio que, una vez dictada la sentencia, ese es el periodo de ejecución y no se puede sujetar el inicio de la pena por voluntad del propio condenado para que se entienda que está dentro del periodo de cumplimiento. Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, en el caso en comento, lo que se alega es una amenaza a la seguridad individual del amparado, producida por el supuesto actuar ilegal y arbitrario de ordenar el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado a recinto penitenciario, luego de resolver revocar una pena sustitutiva, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Tercero: Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, de modo que se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. En dicho orden de cosas, tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, es exigible la ejecutoriedad de la resolución impugnada, lo que no concurre en la especie.

Cuarto: Que, en el mismo sentido, cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión del mismo, de modo que han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, que en este caso se remiten a lo ya razonado en el considerando anterior.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que, se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Pablo Sanhueza Muñoz en favor de P.H.V.B, debiendo darse orden de libertad respecto del amparado en la causa RIT N°9763-2019, hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena su ingreso.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse con permiso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N°49-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 2281-2020

Ruc: 2010047841-3

Delito: Desacato

Defensor: Rodrigo Alejandro Zamorano Klare.

5.- Corte acoge recurso de apelación y revoca resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, entendiendo que se debe estar por su intensificación y no su sustitución por una de cumplimiento efectivo (09.02.21 rol 53-2021).

Normas asociadas: L18.216 Art. 25 N° 1 y 2

Temas: Ley de medidas alternativas de privación de libertad; Recursos.

Descriptor: Prisión; Juez de Garantía; Revocación de Beneficios; Recurso de Apelación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación, revocando la resolución que revoca pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por una de cumplimiento efectivo. La Corte estima que frente a un incumplimiento de las condiciones de la reclusión parcial nocturna lo que procede es intensificarla a aquellas que se cumplen en un recinto de Gendarmería de Chile y no lo resuelto por el juez de primera instancia quien estuvo por entender que el incumplimiento del condenado era de aquellos contemplados en el numeral 2 del artículo 25 Ley 18.216 a fin de que el Juez de Garantía cumpla con los lineamientos establecidos por el legislador de la ley de penas sustitutivas **(Considerandos 1, 2, 3).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1° Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 12 de enero de 2021, resolvió revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por estimar que el encartado habría incurrido en un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones establecidas.

2° Que, debe considerarse que, de acuerdo con el catálogo de penas sustitutivas contemplado en la Ley N°18.216 se encuentra disponible para el condenado la intensificación de la pena de reclusión parcial domiciliaria a reclusión parcial en recinto penitenciario, lo que es posible hacer, de acuerdo lo establece el artículo 25 de la ley precitada.

3° Que, en ese sentido debe tenerse en consideración los principios incorporados por la Ley 18.216 y sus modificaciones, y considerando además, que si bien se verifica la existencia de un incumplimiento del encartado, de todas maneras debe privilegiarse la

intensificación de la pena por sobre su cumplimiento efectivo, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el legislador.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en las normas ya citadas, se revoca la resolución apelada de fecha 12 de enero de 2021 dictada por la Jueza doña Jesica Andrea Yáñez Sanhueza, del Juzgado de Garantía de Castro, en aquella parte que revocó la pena sustitutiva de J.R.L.V y en su lugar se decreta su intensificación a Reclusión Parcial Nocturna en recinto penitenciario, debiendo el tribunal de ejecución establecer las condiciones en que se llevará a cabo.

Lo anterior con el voto en contra del ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo en especial consideración que desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021 el condenado mantuvo el dispositivo de monitoreo apagado, sin que pudiera ser contactado por Gendarmería y sin entregar una justificación válida para aquello, lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1° de la Ley N°18.216 no puede ser considerado sino como un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas, dado que al inutilizarse el dispositivo se pierde toda supervisión del cumplimiento efectivo de la pena por un prolongado lapso de tiempo.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°53-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Jaime Vicente Meza S. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 1077-2020

Ruc: 2000130611-2

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Rigoberto Marín Andrade.

6.- Corte acoge recurso de hecho, considera que no procede admitir a tramitación recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza dejar sin efecto suspensión del proceso en los términos del artículo 458 del CPP (11.02.21 rol 66-2021. En el mismo sentido rol 67-2021 y rol 68-2021 de la ICA de Puerto Montt).

Normas asociadas: CPP ART. 458, 370.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal Penal; Recursos.

Descriptores: Inadmisibilidad; Inimputabilidad; Recurso de apelación; Recurso de Hecho.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de hecho interpuesto por la defensa en contra de la resolución que acogió a tramitación recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que no dio lugar a dejar sin efecto la suspensión del artículo 458 CPP. La solicitud del ministerio público se sustentó en existir informe en causa diversa que concluía la imputabilidad del imputado. La Corte estima que haciendo un análisis de la norma del artículo 370 CPP se puede estimar que la resolución que no acoge dejar sin efecto la suspensión del procedimiento no se encuentra contemplada en ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador por lo que el recurso de apelación del acusador debe ser declarado inadmisibile **(Considerandos 2 y 3).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

Que, comparece el defensor local don RIGOBERTO MARÍN ANDRADE, en causa RIT N°1077-2021 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien recurre de hecho en contra de la resolución pronunciada con fecha 19 de enero de 2021 que declaró ADMISIBLE el recurso de apelación deducido por Fiscalía, en contra de la resolución que no accedió a dejar sin efecto la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Explica que en audiencia de 13 de enero de 2021 se ventiló la petición del Ministerio Público de alzar la suspensión antes referida, que rige en la presente causa desde el 15 de junio de 2020, basándose en que se había realizado un informe pericial como el requerido en causa diversa y por otro delito, que era suficiente para dar por establecida la imputabilidad del encartado.

Refiere que la resolución en comento no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal, por lo que no corresponde declarar admisible la apelación de la resolución en comento.

Así las cosas, solicita que se acoja el recurso, declarando que se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la petición de alzar la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Con fecha 22 de enero de 2021 se declaró admisible el recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el objeto del presente recurso consiste en determinar si procede el recurso de apelación presentado por el recurso de apelación deducido por el acusador en contra de la resolución que no accedió a dejar sin efecto la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, para la resolución del presente recurso de hecho, debe de tenerse presente que el artículo 370 del Código Procesal Penal, que establece la regla general en materia de apelación en el procedimiento penal, establece que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente.

TERCERO: Que, en el caso en comento, se trata de la resolución que deniega el alzamiento de la suspensión del procedimiento decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, resolución que en ningún caso pone fin al procedimiento o hace imposible su continuación y que tampoco tiene regulación especial que regule su apelación.

CUARTO: Que, así las cosas, en un ejercicio de simple subsunción, queda en evidencia que la resolución en comento no se enmarca dentro de las hipótesis establecidas en la ley para su revisión en segunda instancia, por lo que el presente recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado con fecha 18 de enero de 2021 por el acusador en causa RIT N°10772020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Déjese constancia en la causa Rol Corte N°56-2021 para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Redacción del Ministro suplente don Francisco del Campo Toledo.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante

haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa por encontrarse con permiso.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol Penal N°66-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, once de febrero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a once de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 7146 - 2020

Ruc: 2000909651-6

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad

Defensor: Camilo Jiménez Hidalgo.

7.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que despachar un orden de detención en contra del imputado para comparecer sin que sea indispensable dicha comparecencia para los fines de procedimiento conforme a las reglas CPP y sin tener en cuenta la situación de pandemia se torna desproporcionado (15.02.21 rol 52-2021. En idéntico sentido rol 59-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP; CP ART. 318; CPR ART.19 N° 7; L 21.226

Temas: infracción normas higiénicas y de salubridad; salud pública; Medidas Cautelares; Recursos.

Descriptor: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto orden de detención despachada en contra de imputado que no asiste a audiencia de 395 CPP la que además había sido motivada por reclamo de procedimiento monitorio, para entender la misma es menester tener en consideración el estado de emergencia sanitaria, las medidas tendientes a evitar contagio tomadas por las autoridades de salud y además teniendo en consideración que, si bien es cierto, el imputado no dio justificación a su ausencia no es menos cierto que es entendible la misma en atención a la situación especial en que nos encontramos y no puede ser interpretada como un acto de mera rebeldía, por lo que se deja sin efecto la orden de detención decretada (**Considerandos 3, 4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado don Camilo Jiménez Hidalgo, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de W.A.V.G, en contra del magistrado don JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, a través del acto ilegal y arbitrario de despachar orden de detención en contra del amparado.

Al efecto refiere que el amparado fue formalizado por infracción al artículo 318 del Código Penal, siendo requerido en procedimiento monitorio, siendo condenado a pagar la multa de 6 UTM. Sin perjuicio de lo anterior, y ante la ausencia de anotaciones prontuariales, se decretó la suspensión de las penas y sus efectos, no debiendo pagar las multas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

En ese contexto, es que el amparado habría reclamado la multa impuesta, por lo que se ordenó continuar de conformidad a las normas del procedimiento simplificado, fijándose como fecha de audiencia el día 9 de febrero de 2021. Señala que el amparado fue notificado de lo anterior, pero que dicho emplazamiento no habría sido del todo preciso, toda vez que se indicó que la audiencia se realizaría de manera presencial y que, en caso de extenderse la emergencia sanitaria, se haría mediante videoconferencia, pero sin indicar link preciso de audiencia.

Así las cosas, se habría realizado la audiencia sin la comparecencia del amparado. Se solicitó el sobreseimiento por parte de la defensa, lo que fue rechazado por el Tribunal. Luego de ello, el Ministerio Público impetró que se despache orden de detención en contra del amparado por no haber comparecido ni justificado inasistencia, oponiéndose la defensa, atendida la naturaleza del ilícito y por no encontrarse firme la resolución que rechazaba el sobreseimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se decidió despachar orden de arresto en contra del amparado, estimando que sería ilegal, por cuanto no sería indispensable para los fines del procedimiento, según lo establece el artículo 122 del Código Procesal Penal, y sin en tener en cuenta la situación de pandemia, las características particulares del imputado y del delito por el cual se encuentra formalizado, lo que la tornaría en desproporcionada.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, ordenando dejar sin efecto la orden de detención dictada con fecha 9 de febrero de 2021 en contra del amparado, en causa RIT N°7146-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Informó el presente recurso el magistrado don Juan Carlos Orellana Venegas del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien informa que la orden de detención se basa en el mérito de los antecedentes que explica el defensor, a saber, que a su juicio nada impide dar curso progresivo al proceso penal por haberse dictado en audiencia una resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo y que se encuentra pendiente de apelación, por cuanto es de aquellas resoluciones que causan ejecutoria.

Así, señala que, siendo una audiencia en procedimiento simplificado, por reclamo de monitorio y estando legalmente notificado el requerido en otra audiencia por el mismo ilícito, es que se procedió a despachar la mentada orden de detención.

Refiere que, de no ser así, se estaría al borde de amparar un abuso del derecho, por cuanto al ser un procedimiento que conlleva lapsos de prescripción exiguos, la defensa puede no recurrir y el procedimiento quedar en ese estado, bastando solo unas semanas para que se completara el plazo de prescripción y con ello impedir el legítimo ejercicio de la acción penal por parte del Estado.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de la próxima audiencia de esta Corte, en cumplimiento del Auto Acordado de 1932, que regula la tramitación del recurso de amparo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución

o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, lo que se alega es una amenaza a la seguridad individual del amparado, producida por el supuesto actuar ilegal y arbitrario de despachar orden de detención en contra del amparado, sin que sea indispensable para los fines del procedimiento, según lo establece el artículo 122 del Código Procesal Penal, y sin en tener en cuenta la situación de pandemia, las características particulares del imputado y del delito por el cual se encuentra formalizado, lo que la tornaría en desproporcionada

TERCERO: Que, como se puede apreciar, el hecho recurrido efectivamente amenaza de manera concreta la libertad personal del amparado, por cuanto, de ejecutarse, lo privará temporalmente de su libertad ambulatoria o de desplazamiento.

CUARTO: Que, para la resolución de este asunto es necesario tener presente el estado de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, razón por la cual las autoridades de Salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiendo su traslado, agrupación y reunión para mantener las distancias y evitar la propagación del contagio, cuestión que ha sido igualmente regulada por diversas Actas de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el Acta 53-2020, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7° de la Ley 21.226.

SEXTO: Que, si bien el amparado y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de procedimiento simplificado, el día 9 de febrero del año en curso, a la que estaba convocado personalmente, lo cierto es que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

En efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

Así las cosas, la incomparecencia del imputado no puede ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, teniendo además en especial consideración que la resolución que la citaba a la referida audiencia establece dos formas alternativas de realizarla -de manera presencial o vía zoom- que pueden tornarla en confusa.

SÉPTIMO: Que, en este sentido aparece desproporcionada entonces la decisión adoptada por el recurrido, y dicho exceso consiste en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del

contexto social que debe ser considerado, teniendo además presente que era la primera audiencia que se llevaba a efecto respecto del amparado en esa causa.

Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Así, por lo demás, ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 63.444-2020, y Rol N° 71.991-2020.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; auto acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo; y demás disposiciones pertinentes; SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don Camilo Jiménez Hidalgo, en favor de W.A.V.G, en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt, y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención dispuesta en contra de dicho imputado en causa RIT N°7146-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Amparo N°52-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Jaime Vicente Meza S. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a quince de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema Ubicación

Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.4-11
Disposiciones Comunes a todo Procedimiento	p.17-19
informe facultades mentales	p.15-16
infracción normas higiénicas y de salubridad	p.25-28
Ley de medidas alternativas de privación de libertad	p.20-21
Ley de violencia intrafamiliar	p.17-19
Medidas Cautelares	p.25-28
orden de detención	p.15-16
Principios y garantías del sistema procesal Penal	p.22-24
Recursos	p.4-11 ; p.12-14 ; p.15-16 ; p.17-19 ; p.20-21 ; p.22-24 ; p.25-28
salud pública	p.25-28
Suspensión del procedimiento	p.15-16
Vulneración derecho a la honra	p.12-14

Descriptor Ubicación

Acciones constitucionales	p.12-14 ; p.15-16
Amenazas	p.17-19

Antecedentes penales menores de edad	p.12-14
Constitución Política	p.17-19
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.25-28
Errónea aplicación del derecho	p.4-11
Estado de Excepción Constitucional	p.4-11
Inadmisibilidad	p.22-24
Infracción sustancial a derechos y garantías	p.12-14
Inimputabilidad	p.15-16 ; p.22-24
Juez de Garantía	p.20-21
Nulidad de la sentencia	p.4-11
Orden Público	p.4-11
Peligro abstracto	p.4-11
Peligro concreto	p.4-11
Prisión	p.17-19 ; p.20-21
recalificación del delito	p.4-11
Recurso de Amparo	p.15-16 ; p.17-19 ; p.25-28
Recurso de Apelación.	p.20-21 ; p.22-24
Recurso de Hecho.	p.22-24
Recurso de nulidad.	p.4-11
Recurso protección	p.12-14
Reglas de Beijing	p.12-14
Remisión Condicional de la Pena	p.17-19
Revocación de Beneficios	p.17-19 ; p.20-21
Sanciones penales adolescentes.	p.12-14
Violencia intrafamiliar	p.17-19

Norma

Ubicación

CP ART. 318	p.4-11; p.25-28
CP ART. 495 N°1	p.4-11
CP ART. 70	p.4-11
CP ART. 79	p.17-19
CPP 385	p.4-11
CPP ART. 122	p.25-28
CPP ART. 370	p.22-24
CPP ART. 372	p.4-11
CPP ART. 373 B	p.4-11
CPP ART. 458	p.15-16; p.22-24
CPR ART. 19 N°4	p.12-14
CPR ART. 19 N°7	p.17-19
CPR ART. 20	p.12-14
CPR ART. 21.	p.15-16; p.17-19
CPR ART.19 N° 7	p.25-28
L17155	p.4-11
L18.216	p.17-19
L18216 Art. 25 N° 1	p.20-21
L18216 Art. 25 N° 2	p.20-21
L19628	p.12-14
L21226	p.25-28
L21240	p.4-11
REGLAS BEIJING Art. 8.1	p.12-14
REGLAS BEIJING Art. 8.2;	p.12-14

Delito Ubicación

Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar	p.17-19
Amenazas simples	p.15-16
Desacato	p.20-21
Infringir normas higiénicas o de salubridad.	p.4-11; p.25-28
Robo en lugar no habitado.	p.22-24
Violación de morada	p.15-16
Vulneración de Derecho a la honra.	p.12-14

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Camilo Jiménez Hidalgo.	p.25-28
Carol Munzenmayer Machado	p.15-16
Claudio Alejandro Herrera Reyes.	p.4-11
Marcela Crisosto Borzone.	p.12-14
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz.	p.17-19
Rigoberto Marín Andrade.	p.22-24
Rodrigo Alejandro Zamorano Klare.	p.20-21